

Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas a Lípidos Santiga, S. A.

(¹) DO C 348 de 19.10.2020.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 23 de septiembre de 2021 (petición de decisión prejudicial planteada por el Gericht Erster Instanz Eupen — Bélgica) — IO / Wallonische Region

(Asunto C-23/21) (¹)

(Procedimiento prejudicial — Artículo 99 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia — Artículo 49 TFUE — Libertad de establecimiento — Circulación por carretera — Conductor que reside en un Estado miembro — Vehículo matriculado en otro Estado miembro — Vehículo puesto a disposición del socio-administrador de una sociedad establecida en ese otro Estado miembro — Obligación de matriculación en el primer Estado miembro)

(2021/C 513/21)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Gericht Erster Instanz Eupen

Partes en el procedimiento principal

Demandante: IO

Demandada: Wallonische Region

Fallo

- 1) El artículo 49 TFUE debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro en virtud de la cual un administrador de una sociedad o un trabajador por cuenta propia que residan en ese Estado miembro únicamente pueden acogerse a una excepción a la obligación de matricular, en dicho Estado miembro, un vehículo matriculado en otro Estado miembro y puesto a su disposición por una sociedad, con o sin personalidad jurídica, establecida en ese otro Estado miembro si la documentación que acredita que el interesado cumple los requisitos para aplicar tal excepción se encuentran, de forma permanente, a bordo del citado vehículo.
- 2) El artículo 49 TFUE debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro que obliga a un socio-administrador de una sociedad que resida en ese Estado miembro a matricular en él un vehículo puesto a su disposición por esa sociedad, establecida en otro Estado miembro, de la que el referido socio-administrador no recibe un salario o ingresos, sin que tenga la posibilidad de acreditar la función que desempeña en la citada sociedad, siempre que el vehículo no esté destinado a ser utilizado fundamentalmente en el primer Estado miembro con carácter permanente ni sea utilizado de hecho de ese modo.

(¹) DO C 128 de 12.4.2021.